



Hora: 14:33

Recibido el: 17 JUL 2023

Por:

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

AC

San Salvador, 13 de julio de 2023.

ASUNTO: Se comunica resolución  
amparo referencia 29-2021.

Honorables Señores Diputados  
Asamblea Legislativa  
Palacio Legislativo  
San Salvador  
Presentes.

Of. 1464

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició proceso de **amparo** clasificado con la referencia número **29-2021**, promovido inicialmente por el abogado **Adrián Alexander Díaz Flores**, en calidad de apoderado del señor **Luis Marcelo Aceituno Alas**, contra actuaciones atribuidas a la **Asamblea Legislativa**.

En el citado proceso la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del 10/7/2023, pronunció resolución, en la que, entre otros aspectos, dispuso:

“(…) **3. Sobreséese** el presente proceso de amparo promovido por el señor Luis Marcelo Aceituno Alas, en contra de la Asamblea Legislativa, en virtud de que la disposición impugnada no produce un agravio a su derecho a la propiedad –por inobservancia del principio de capacidad económica–.

**4. Déjase sin efecto** la medida precautoria adoptada y confirmada mediante los autos de 16 de abril de 2021 y de 2 de febrero de 2022, respectivamente. (…)

**8. Notifíquese** la presente resolución a las partes y al Municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, a efecto de que conozcan el contenido de esta decisión.”  
Dicho proveído se remite íntegramente fotocopiado.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

Dios Unión Libertad

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Leído en el Pleno Legislativo el:

  
María Maribel Alas Cerna

Secretaria Interina de la Sala de lo Constitucional  
Corte Suprema de Justicia



Firma: \_\_\_\_\_

*lbbs*

**29-2021**

**Amparo**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día diez de julio de dos mil veintitrés.

Se tienen por recibidos por correo electrónico: (i) el escrito firmado por la abogada María de la Paz Olivar de Coto, en calidad de apoderada del Alcalde y del Concejo Municipal de San Salvador, por medio del cual acredita la calidad con la que interviene en el presente proceso; (ii) el escrito firmado por la Primera Secretaria de la Asamblea Legislativa, mediante el cual rinde el informe estipulado en el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); y (iii) el escrito firmado por las abogadas María Alicia Andino Rivas y Karen Lisseth Gracias de Ayala, como apoderadas de la Junta Directiva de la Dirección Nacional de Obras Municipales (DOM), en el cual manifiestan que su mandante no tiene legitimación procesal para actuar en este proceso, por lo que debe ser desvinculada de este.

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso de amparo, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. A. a. La abogada María de la Paz Olivar de Coto, con el fin de acreditar la calidad con la que actúa en el presente proceso como apoderada del Alcalde y del Concejo Municipal de San Salvador, adjunta copia del poder otorgado a su favor –y de otros– por los referidos funcionarios para que los represente judicialmente.

b. Por su parte, las abogadas María Alicia Andino Rivas y Karen Lisseth Gracias de Ayala solicitan que se autorice su intervención como apoderadas de la Junta Directiva de la DOM, para lo cual adjuntan copia del poder otorgado a su favor –y de otros– por la Presidenta de la DOM, quien fue autorizada por la Junta Directiva para que otorgara tal instrumento.

B. Al respecto, se advierte que los poderes presentados cumplen con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, por lo que es procedente autorizar la intervención de las mencionadas abogadas en el carácter en que comparecen.

2. A. Por otro lado, se observa que la abogada Olivar de Coto reitera la dirección y el medio técnico –la Cuenta Electrónica Única (CEU) de la Alcaldía Municipal de San Salvador registrada en el Sistema de Notificación Electrónica del Órgano Judicial (SNE)– propuestos en su primer escrito para recibir actos procesales de comunicación, así como a la persona comisionada para tales efectos.

No obstante ello, solicita ser notificada exclusivamente por medio de la CEU de la Alcaldía Municipal de San Salvador registrada en el SNE y, además, comisiona a otras dos personas para recibir notificaciones.

En ese sentido, la Secretaría de esta Sala, de conformidad con el art. 170 inc. 1° del CPCM, deberá tomar nota de la mencionada observación, así como de las nuevas personas comisionadas por la referida profesional.

B. Finalmente, se observa que las abogadas Andino Rivas y Gracias de Ayala señalaron una dirección y un medio técnico –la CEU de la DOM registrada en el SNE– para recibir los actos procesales de comunicación.

En ese sentido, los actos de comunicación procesal del presente proceso de amparo deberán ser realizados a las mencionadas profesionales utilizando la dirección y el medio técnico proporcionados, por lo que, de conformidad con el art. 170 inc. 1° del CPCM, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de estos.

II. 1. El entonces apoderado del señor Luis Marcelo Aceituno Alas manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa por haber emitido el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS), mediante el Decreto n° 436 de 22 de octubre de 1980, publicado en el Diario Oficial n° 220, tomo n° 269, de 21 de noviembre de 1980, en el cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha determinado con base en su activo. Dicha disposición establece:

Art 1.- Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

[...]

02 COMERCIO

-----  
02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es hasta ₡10.000.00	₡ 5.00	
De ₡10.000.01 hasta ₡25.000.00	₡5.00 más ₡1.00 por millar o fracción	₡10.000.00
De ₡25.000.01 hasta ₡50.000.00	₡20.00 más ₡0.90 por millar o fracción sobre el excedente...	₡25.000.00
De ₡50.000.01 hasta ₡200.000.00	₡42.50 más ₡0.80 por millar o fracción sobre el excedente...	₡50.000.00
De ₡200.000.01 hasta ₡500.000.00	₡162.50 más ₡0.70 por millar o fracción sobre el excedente...	₡200.000.00
De ₡500.000.01 hasta ₡800.000.00	₡372. más ₡0.50 por millar o fracción sobre el excedente...	₡800.000.00
De ₡1,200.000.01 hasta ₡1,600.000.00	₡752.50 más ₡0.40 por millar o fracción sobre el excedente...	₡1,200.000.00
De ₡1,600.000.01 hasta ₡2,000.000.00	₡912.50 más ₡0.30 por millar o fracción sobre el excedente...	₡1,600.000.00
De ₡2,000.000.01 hasta ₡3,000.000.00	₡1.032.50 más ₡0.20 por millar o fracción sobre el excedente...	₡2,000.000.00
De ₡3,000.000.01 hasta ₡5,000.000.00	₡1.232.50 más ₡0.15 por millar o fracción sobre el excedente...	₡3,000.000.00
De ₡5,000.000.01 hasta ₡7,500.000.00	₡1.532.50 más ₡0.10 por millar o fracción sobre el excedente...	₡5,000.000.00
De ₡7,500.000.01 hasta	₡1.782.50 más ₡0.05 por millar o fracción	₡7,500.000.00

¢10,000.000.00	sobre el excedente...	
De ¢10,000.000.01 hasta ¢15,000.000.00	¢1.907.50 más ¢0.03 por millar o fracción sobre el excedente...	¢10,000.000.00
De ¢15,000.000.01 en adelante...	¢2.057.50 más ¢0.02 por millar o fracción sobre el excedente...	¢15,000.000.00

Al respecto, sostuvo que el mencionado artículo vulnera el derecho a la propiedad de su mandante por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que –en su opinión– para la configuración del tributo no se tomaron en cuenta los factores que verdaderamente revelan la riqueza de los contribuyentes, pues no se permite la deducción de los pasivos.

2. Mediante auto de 16 de abril de 2021 se admitió la demanda planteada para controlar la constitucionalidad del art. 1.02.1 de la TAMSS, en virtud de que podría estar afectando el derecho a la propiedad del demandante por inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria.

3. En su defensa, la Asamblea Legislativa consideró que no se ha vulnerado el derecho a la propiedad, ya que, al decretarse el impuesto controvertido, se actuó de conformidad con lo establecido en el art. 131 ord. 6° de la Cn., pues se decretó de manera equitativa. Asimismo, señaló que la disposición controvertida determina una tabla objetiva de aplicación del impuesto a las actividades comerciales, la cual se elaboró con base en criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley.

Además, en relación con la forma de establecer la base imponible, arguyó que según los criterios establecidos en la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) “el activo” debe ser considerado sobre el capital neto del contribuyente por parte del aplicador, lo cual –en su opinión– es acorde con la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., la sentencia de 19 de abril de 2017, amparo 446-2015– y el art. 5 del Código Tributario.

**III. I. A. a.** En este punto se advierte, según el contenido de la demanda planteada y del auto de 16 de abril de 2021, que la anterior conformación subjetiva de esta Sala reconoció que la jurisprudencia constitucional, a partir de las sentencias de 19 de abril de 2017 y de 26 de mayo de 2017, amparo 446-2015 e inconstitucionalidad 50-2015 –respectivamente–, ha sostenido que si bien la redacción típica de las leyes tributarias municipales permite restar a la base imponible del impuesto –activo imponible– las deducciones expresamente mencionadas en sus textos normativos, ello no debía interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que tengan que excluirse para determinar el *quantum* del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., están obligadas a excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con sus acreedores –pasivo–, con el objeto de gravar –únicamente– la riqueza neta de los destinatarios y así respetar el principio de capacidad económica.

b. Esto significó que, en razón de dicha interpretación constitucional, aquellos tributos cuya base imponible era el activo no podían generar una vulneración del derecho a la propiedad, pues su contenido no inobservaba el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que al no evidenciarse la existencia de un agravio constitucional debía descartarse la pretensión a través de una improcedencia o un sobreseimiento, según correspondiera.

B. a. Ahora bien, en el referido auto de 16 de abril de 2021 se consideró *oficiosamente* que la continuidad de la jurisprudencia podía flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos –error interpretativo, cambios en la realidad normada y/o cambio de la conformación subjetiva del Tribunal–, por lo que se admitió sin más la demanda presentada y se aclaró que dicho pronunciamiento no implicaba –por sí mismo y en ese momento– un cambio de precedente, pero que en el curso de este proceso se evaluaría la jurisprudencia actual sobre el tema del activo como base imponible en el contexto constitucional de la legislación tributaria municipal –que, entre otros aspectos, se vincula con el derecho de propiedad, el principio de capacidad económica y la aplicación directa y generalizada de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta sede por parte de las autoridades municipales–.

b. Ante ello, se observa que, a pesar de que se trató de una actuación oficiosa de esta Sala –es decir, que la parte actora en ningún momento solicitó en su demanda la revisión del criterio jurisprudencial antes mencionado–, la conformación subjetiva anterior de este Tribunal omitió proporcionar razones o argumentos suficientes para sustentar la necesidad de evaluar los precedentes constitucionales consolidados. En otras palabras, en el auto de admisión de la demanda no se evidenció la presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos fueran supuestamente incompletos o erróneamente interpretados, que los fundamentos fácticos hubieran aparente y sustancialmente variado al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada o que debido al cambio en la conformación subjetiva del Tribunal se hubiera generado una posible relectura de las disposiciones constitucionales y de los precedentes que las han aplicado, para que se adecue a las nuevas realidades.

2. A. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la ausencia de contraste argumentativo implicó la inexistencia de razones para habilitar el apartamiento de los precedentes, dado que para ello se exige que este sea especialmente justificado –argumentado– con un análisis prospectivo de la antigua jurisprudencia; y, en consecuencia, produjo la imposibilidad para revisar el criterio jurisprudencial, debido a que ello requiere que se examine la pretensión de validez de los nuevos alegatos brindados con el objeto de derrotar la anterior posición jurisprudencial.

Asimismo, si bien la conformación subjetiva de la Sala de lo Constitucional cambió mediante el Decreto Legislativo n° 2 de 1 de mayo de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 81, Tomo 431 de esa misma fecha, y lo cual sobreviene en una circunstancia en principio suficiente para modificar un precedente, los actuales magistrados –distintos a los que pronunciaron el auto de 16 de abril de 2021– consideran que la línea jurisprudencial referida a la determinación del “activo” como base imponible de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos– no adolece de problemas en sus fundamentos normativos –error interpretativo– ni han variado sus fundamentos fácticos –cambio en la realidad normada–, por lo que no existen las circunstancias necesarias para habilitar la revisión y el cambio del autoprecedente.

*B. a. En razón de ello, tal como se estableció en la resolución de 22 de mayo de 2023, amparo 385-2020, se ratifica el criterio jurisprudencial sostenido a partir de las sentencias pronunciadas en los ya citados procesos de amparo 446-2015 e inconstitucionalidad 50-2015, el cual reconoce el principio de conservación de las leyes y, además, aclara la aplicación constitucional entre leyes generales y especiales en el ámbito tributario municipal en relación con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° de la Cn.).*

*b. Y es que debe recordarse que, tal como se sostuvo en la sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009, la interpretación conforme es la máxima de hermenéutica jurídica según la cual, de entre los varios entendimientos posibles de una disposición –objeto de la interpretación–, debe escogerse para dar una solución jurídica al caso la norma –resultado de la interpretación– que mejor se acomode a la Ley Suprema. Su fundamento es tanto el principio de unidad del ordenamiento jurídico como la supremacía constitucional, que se proyecta sobre las leyes condicionando el sentido que a estas cabe atribuirle.*

El efecto práctico que dicha máxima tiene en el control constitucional es que el juzgador debe buscar que el entendimiento de la formulación lingüística de una determinada prescripción se acomode al sentido de la Constitución, manteniendo la imperatividad de la ley en aquellas posibilidades interpretativas que no contradigan a la Ley Suprema.

*c. Así, si el hecho generador es algún tipo de actividad económica, el contribuyente puede realizar a su favor deducciones específicas establecidas en la ley municipal, lo cual no prohíbe que la base imponible del tributo pueda determinarse también con la deducción del pasivo del contribuyente. En efecto, según el art. 127 de la LGTM –disposición cuyo contenido normativo es general en materia tributaria municipal–, “[e]n la determinación de*

la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados”. De acuerdo con esto, que una norma tributaria especial –como la TAMSS– no aclare si la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de la regulación del art. 127 LGTM, sino que debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la LGTM. La consecuencia que esto produce es que el objeto de control se vuelve coherente con el principio de capacidad económica.

IV. 1. Aclarado lo anterior, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

A. Esta Sala ha sostenido –sobresimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto u omisión de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional por la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes: (i) cuando el acto u omisión impugnado es inexistente; (ii) cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, esta ha sido realizada dentro del marco constitucional; o (iii) cuando es incapaz de producir por sí misma una afrenta a la persona que reclama.

B. Las situaciones señaladas implican la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto o tornan inviable la sustanciación completa del proceso y, por ello, la demanda debe ser rechazada al inicio o durante su

tramitación. En este último caso, mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.

2. A. En el presente caso, el demandante impugnó el art. 1.02.1 de la TAMSS, por considerar que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente, lo cual –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

Dicho precepto establece que por el tributo cuyo hecho generador lo constituye la actividad comercial realizada por empresas o establecimientos comerciales debe efectuarse el pago mensual de cierta cantidad de dinero con base en el *activo*, el cual se determina de acuerdo con lo prescrito en el art. 4 de la TAMSS, es decir, efectuando algunas deducciones específicas del activo total: “a) Los activos invertidos en sucursales o agencias que operen en otra jurisdicción; b) La reserva legal para depreciación de activo fijo; c) La reserva legal aceptada por las leyes; d) La reserva legal a sociedad y compañías, e) Las inversiones en otras Sociedades, que operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las Tarifas de los Municipios correspondientes; f) Los títulos o valores garantizados por el Estado que están exentos de impuestos; y [sic] g) La reserva para cuentas incobrables según lo establece la Ley[;] h) El déficit y las pérdidas de operación”.

B. Ahora bien, como ya se dijo en las sentencias pronunciadas en los procesos de amparo 446-2015 e inconstitucionalidad 50-2015, ratificadas en el citado amparo 385-2020 y en la presente resolución, en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn., lo cual es acorde con lo prescrito en el art. 127 de la LGTM –normativa de carácter general en materia tributaria municipal que complementa las leyes especiales en esa materia–, el cual dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente.

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

C. a. A partir de lo anterior, es posible colegir que, si bien a la base imponible del impuesto en cuestión –activo– se le deben efectuar las deducciones mencionadas en el art. 4 de la TAMSS, dicha disposición legal implica también que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación de los arts. 131 ord. 6° de la Cn. y 127 de la LGTM, deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1.02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, se concluye que la disposición legal impugnada no genera *per se* una vulneración al derecho a la propiedad del demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que *en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal de este caso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 ord. 3° de la LPC.*

b. Ahora bien, la presente resolución no debe de interpretarse como un aval por parte de esta Sala para que la municipalidad proceda a cobrar a su arbitrio los impuestos previstos en el art. 1.02.1 de la TAMSS.

Así, si bien es cierto que se ha reconocido que de la mera vigencia del artículo controvertido no se deduce un posible agravio constitucional, ello no exime a la municipalidad de San Salvador de cumplir con los criterios jurisprudenciales de esta Sala al momento de cuantificar el tributo. De este modo, *al aplicar la citada disposición a sus contribuyentes, la referida municipalidad debe restar la totalidad de los pasivos de estos para obtener la base imponible que verdaderamente refleje la capacidad económica de los sujetos obligados.*

Este *mecanismo de implementación de la norma tributaria municipal debe aplicarse de manera automática y general por parte de la municipalidad a todos los contribuyentes del referido impuesto*, por lo que no debe interpretarse que requiere de un pronunciamiento directo por parte de esta Sala que le ordene realizarlo con un sujeto determinado. Esto implica que la correcta aplicación del tributo –con base al principio de capacidad económica y por tanto en respeto a la Constitución– conmina a la municipalidad de San Salvador a verificar el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales de esta Sala, esto es a deducir el total de los pasivos a los activos de los contribuyentes.

V. Por otro lado, se observa que las abogadas María Alicia Andino Rivas y Karen Lisseth Gracias de Ayala, como apoderadas de la Junta Directiva de la DOM, alegaron que su mandante no tiene legitimación procesal para actuar en el presente proceso, por lo que debe ser desvinculada de este. No obstante, en virtud de que esta Sala ha decidido estimar una causal de sobreseimiento respecto a la pretensión del demandante, se vuelve

innecesario emitir un pronunciamiento respecto a dicha solicitud, de conformidad con los principios de pronta y cumplida justicia y de economía procesal.

VI. 1. Finalmente, se advierte que el abogado Adrián Alexander Díaz Flores interpuso su renuncia como apoderado del señor Luis Marcelo Aceituno Alas en el presente proceso, por lo que este tribunal no cuenta actualmente con ninguna vía para poder realizar comunicaciones procesales al demandante, quien no ha comparecido a señalar ningún lugar o medio técnico para recibir los referidos actos.

Ante ello, debe tomarse en consideración que el derecho de audiencia es una manifestación del derecho a la protección jurisdiccional, cuya concreción se produce mediante los actos procesales de comunicación, ya que estos posibilitan a los sujetos procesales ser oídos ante los jueces y tribunales. Así, *tales actos optimizan el derecho a la protección jurisdiccional*, pues se producen con la finalidad de dar a conocer a las partes y a terceros las decisiones que los funcionarios judiciales profieren. En ese sentido, hacer partícipes a las partes de los decretos, autos y sentencias es una exigencia derivada del derecho de audiencia.

2. En relación con lo expuesto, los actos de comunicación, por regla general, deben utilizar aquellos mecanismos o formalidades que, en principio, sean los más aptos y garantistas para la obtención de un conocimiento real y efectivo de una decisión judicial. Por ello, en el caso particular de las notificaciones, estas han de verificarse preferentemente en el lugar que el pretensor haya señalado en su demanda –arts. 170 y 177 del CPCM–.

A. Al respecto, se advierte que si bien el señor Luis Marcelo Aceituno Alas no ha señalado directamente ninguna dirección o medio técnico para recibir notificaciones en este amparo, junto con la demanda se incorporó un documento en el que consta la dirección de su negocio –con cuenta comercial n° 10310004997 y el cual se encuentra relacionado con el tributo impugnado– (folio 11).

B. Por otro lado, esta Sala ha establecido que, a pesar de que liminarmente haya constado en el respectivo expediente la dirección o el mecanismo en que se hicieron saber al actor las providencias judiciales dictadas, es posible que estos dejen de ser viables para practicar los actos de comunicación –independientemente de las circunstancias que hayan originado dicha situación–. En tal caso, el art. 171 inc. 2° del CPCM dispone que las notificaciones se practiquen por medio del *tablero del tribunal*, siempre que dicha información no conste en ningún registro público ni se encuentre en poder de instituciones privadas que están en la obligación de colaborar –art. 12 del CPCM–.

En ese sentido, previo a la notificación mediante el tablero, es necesario que el juez o tribunal intente obtener los datos correspondientes de registros públicos o de bases de datos de instituciones privadas que tienen la obligación de colaborar, con el fin de potenciar un conocimiento real y efectivo de las decisiones que se provean. Al respecto, esta Sala

considera que, en aplicación supletoria de lo prescrito en el art. 181 inc. 2° del CPCM, pueden proporcionar información útil y complementaria, entre otras, las siguientes instituciones públicas y privadas: el Registro Nacional de las Personas Naturales, el Tribunal Supremo Electoral, la Dirección General de Migración y Extranjería, la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y las administradoras de fondos de pensiones Confía y Crecer.

3. A. En virtud de lo expuesto y de conformidad con los parámetros establecidos en la presente resolución, *previo a ordenarse que los actos de comunicación dirigidos al señor Luis Marcelo Aceituno se efectúen por medio de tablero, la Secretaría de esta Sala debe intentar la comunicación correspondiente en la dirección establecida en el folio 11 del expediente judicial y, solo en el supuesto de que el resultado de dicha práctica sea infructuoso, requerirá la información pertinente a las instituciones públicas y privadas antes mencionadas y, al tener conocimiento de un lugar y/o medio técnico, llevará a cabo la comunicación en la forma ordinaria.*

B. Asimismo, ante la ausencia de alternativas viables para que el demandante reciba los actos procesales de comunicación, *es procedente advertir al señor Luis Marcelo Aceituno Alas que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala, deberá señalar expresamente un lugar dentro de la circunscripción territorial de esta Sala y/o un medio técnico adecuado para la recepción de notificaciones con garantías de seguridad y confiabilidad, so pena de efectuar futuras comunicaciones procesales por medio del tablero judicial.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada María de la Paz Olivares de Coto como apoderada del Alcalde y del Concejo Municipal de San Salvador, por haber acreditado debidamente la personería con la que comparece.

2. *Tiénese* a las abogadas María Alicia Andino Rivas y Karen Lisseth Gracias de Ayala como apoderadas de la Junta Directiva de la Dirección Nacional de Obras Municipales, por haber acreditado debidamente la personería con la que comparecen.

3. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor Luis Marcelo Aceituno Alas, en contra de la Asamblea Legislativa, en virtud de que la disposición impugnada no produce un agravio a su derecho a la propiedad –por inobservancia del principio de capacidad económica–.

4. *Déjase sin efecto* la medida precautoria adoptada y confirmada mediante los autos de 16 de abril de 2021 y de 2 de febrero de 2022, respectivamente.

5. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que intente los actos de comunicación procesal al señor Luis Marcelo Aceituno Alas en la dirección establecida en el folio 11 del

expediente judicial y, solo en el supuesto de que el resultado de dicha práctica sea infructuoso, requiera al Registro Nacional de las Personas Naturales, al Tribunal Supremo Electoral, a la Dirección General de Migración y Extranjería, a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las administradoras de fondos de pensiones Confía y Crecer, la información idónea para localizar al señor Aceituno Alas y, al tener conocimiento de un lugar y/o medio técnico, lleve a cabo la comunicación en la forma ordinaria.

6. *Adviértese* al señor Luis Marcelo Aceituno Alas que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala, deberá señalar expresamente un lugar dentro de la circunscripción territorial de esta Sala y/o un medio técnico adecuado para la recepción de notificaciones con garantías de seguridad y confiabilidad, so pena de efectuar futuras comunicaciones procesales por medio del tablero judicial.

7. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala: (i) de las nuevas personas comisionadas por la abogada María de la Paz Olivar de Coto para recibir notificaciones, así como de la observación referida a que las notificaciones se le realicen exclusivamente por medio de la Cuenta Electrónica Única de la Alcaldía Municipal de San Salvador registrada en el Sistema de Notificación Electrónica del Órgano Judicial; y (ii) de la dirección y del medio técnico –Cuenta Electrónica Única de la Dirección Nacional de Obras Municipales registrada en el Sistema de Notificación Electrónica del Órgano Judicial– indicados por las abogadas María Alicia Andino Rivas y Karen Lisseth Gracias de Ayala para recibir los actos procesales de comunicación

8. *Notifíquese* la presente resolución a las partes y al Municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, a efecto de que conozcan el contenido de esta decisión.

NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

*M. J. J. J. J.*